



EB 2025/100

Resolución 143/2025, de 19 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial interpuesto por INGESLEC SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra la adjudicación de los contratos “Suministro e instalación de 160 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2024” y “Suministro e instalación de 150 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2025”, tramitados por el Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 29 de julio de 2025 ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por INGESLEC SERVICIOS INTEGRALES (en adelante, INGESLEC) contra la adjudicación de los contratos “Suministro e instalación de 160 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2024” y “Suministro e instalación de 150 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2025”, tramitados por el Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta.

SEGUNDO: El 29 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico



español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió el día 30 de julio.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 30 de julio, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO: Admisibilidad del recurso

Las pretensiones del recurso son, en síntesis:

- (i) la declaración de nulidad de las adjudicaciones impugnadas por incumplir las ofertas seleccionadas varios requisitos técnicos y documentales mínimos y
- (ii) que se declare la existencia de un fraccionamiento artificial del objeto del contrato para eludir los requisitos legales aplicables y se ordene la retroacción de ambos procedimientos para su licitación conjunta.

Por su parte, el Ayuntamiento se opone a la admisión del recurso porque:

- (i) el recurrente ha acumulado artificialmente los valores estimados de ambos expedientes para superar conjuntamente el límite de 100.000 euros que el artículo 44.1 a) de la LCSP establece para que el contrato sea susceptible de recurso especial y porque
- (ii) la exclusión de los adjudicatarios impugnados no reportaría a INGESLEC beneficio alguno porque en los dos casos ocupa el cuarto puesto en el listado previsto en el artículo 150.1 LCSP; consecuentemente, le preceden en ambos casos dos licitadores cuyas proposiciones han sido mejor valoradas que la suya y sobre las que la recurrente no formula objeción alguna.

A la vista de lo expuesto, este Órgano entiende que el recurso no puede admitirse a trámite por las siguientes razones:

- 1) Por lo que se refiere a la posible existencia de un fraccionamiento ilegal del objeto del contrato, debe señalarse que se trataría de una irregularidad de los pliegos, que son los documentos en los que figura la delimitación de dicho objeto. Los pliegos tienen un plazo autónomo para su impugnación (artículo 50.1 b) LCSP), transcurrido el cual el recurso especial contra ellos es extemporáneo y no puede admitirse a trámite, excepto en los casos en los que sea admisible su impugnación indirecta, que no concurren (ni se alegan) en el presente supuesto. Además, el plazo para la interposición solo puede computarse desde la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la infracción (ver, por ejemplo, los apartados 27 y 48 a 58 de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12/3/2015, asunto C-538/13, ECLI:EU:C:2015:166). Por ello, el plazo de interposición del recurso (quince días hábiles) se inició el día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación del procedimiento de adjudicación del año 2025 que incluía el acceso a los pliegos. Es solo a partir de ese momento cuando podría el interesado determinar que dicho expediente y el del año 2024 se refieren a una misma prestación ilegítimamente dividido en dos partes. Dado que el recurso se ha presentado pasado dicho plazo, la pretensión no es admisible por ser extemporánea.
- 2) En cuanto a la pretensión de declarar la nulidad de las adjudicaciones con base en que las ofertas incumplen determinadas cláusulas de los pliegos, debe aceptarse la alegación del poder adjudicador, que niega su legitimación activa. Tal y como señala el Ayuntamiento, una hipotética estimación de la pretensión no conduciría a que INGESLEC obtuviera los contratos, pues hay otros licitadores que han presentado ofertas mejor valoradas, sin que el recurso les impute irregularidad alguna, solicite su

exclusión del procedimiento o discuta la correcta aplicación de los criterios.

- 3) Por todo ello, el recurso debe inadmitirse con base en lo dispuesto en las letras b) y d) del artículo 55 LCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir el recurso especial interpuesto por INGESLEC SERVICIOS INTEGRALES, S.L. contra la adjudicación de los contratos “Suministro e instalación de 160 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2024” y “Suministro e instalación de 150 luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público para lograr una mayor eficiencia energética en el año 2025”, tramitados por el Ayuntamiento del Concejo de Sopuerta.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP, levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma

(artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2025eko irailaren 19a

Vitoria-Gasteiz, 19 de septiembre de 2025